SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sealand Tours and Travel, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00236, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEALAND TOURSAND TRAVEL, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01208 de fecha 8 de noviembre de 2019 emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** MODIFICA el párrafo tercero del ordinal segundo de la decisión impugnada para que en lo sucesivo conste como sigue: Condena a la entidad SEALAND TOUR AND TRAVEL, [redacted]. a pagar a la SRA. AIDA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$350,000.00) en concepto del daño moral que se le infligiera con ocasión de la infracción contractual de referencia. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 316/2021, instrumentado el 14 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 961-2021, instrumentado el 2 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** resolución núm. 0510/2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sealand Tours and Travel, [redacted]. y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida adquirió un paquete turístico para una excursión con su familia por el caribe oriental en un crucero a través de la agencia de viajes Sealand Tours and Travel, [redacted]., en fecha 15 de agosto del 2017 con salida prevista para el día 23 de diciembre de ese mismo año; **b)** en virtud de dicho contrato, la actual recurrida interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad hoy recurrente; acción que se fundamentó en el hecho de que al momento de comprar dicho paquete, la ahora recurrente le informó que no necesitaba visa para realizar el viaje hacia su lugar de destino, sin embargo, ella y sus acompañantes no pudieron abordar el referido crucero debido a la falta de visados; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01208 de fecha 8 de noviembre de 2019, que ordenó a

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sealand Tours and Travel, [redacted]. la devolución de US$9,743.82, a favor de la demandante original, más un interés mensual de un 1%, además, condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00, a favor de la demandante, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** Sealand Tours and Travel, [redacted]., apeló esta decisión ante la corte *a qua,* la cual acogió en parte el recurso, redujo la suma indemnizatoria relativa a los daños morales a RD$350,000.00 a favor de la demandante; todo ello, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, ya que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el presente recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que: ***i)*** fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; ***ii)*** la sentencia impugnada no contiene una condena superior a los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación y ***iii)*** por falta de desarrollo o desarrollo insuficiente del medio indicado por el recurrente en su memorial.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese tenor, en relación a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia,* fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00236, le fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2021, mediante acto núm. 903-2021, instrumentado por el ministerial [redacted], en su domicilio indicado en su memorial de casación; **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos[1] para interponer el presente recurso no se aumentaba en razón de la distancia, conforme a las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 10 de junio de 2021, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 12 de julio de 2021, fecha en que dicho recurso fue interpuesto; por consiguiente, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

8) En cuanto al medio de inadmisión por no exceder la condenación establecida en la sentencia impugnada la cuantía de los 200 salarios mínimos; en virtud del literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: *(…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

9) En ese sentido, es preciso indicar que, mediante sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, el referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. Esta decisión, cuyos efectos fueron diferidos por un año, entró en vigor el 20 de abril de 2017. Por lo tanto, al interponerse el presente recurso de casación el 12 de julio de 2021, la aludida causa de inadmisión no aplicaba al caso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

10) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad fundada en la falta de desarrollo o desarrollo insuficiente del medio de casación resulta pertinente señalar que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[2], cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinar el medio de casación propuesto; en consecuencia, procede rechazar el incidente planteado.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: errónea interpretación de las pruebas y los hechos.

12) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y las pruebas al retener su responsabilidad, ya que la condenó al pago de una indemnización por los supuestos daños morales sufridos por la actual recurrida. Esto, a pesar de que dichos daños fueron consecuencia de su propia negligencia al no cumplir con los requerimientos de la compañía de cruceros, los cuales le fueron comunicados al momento de adquirir el paquete vacacional.

13) Ante de dar respuesta puntual al medio invocado es preciso indicar que a partir de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado por la recurrida, que dicho medio y los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada se

[2] SCJ 1ª Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si tales agravios se encuentran presentes en el fallo.

14) Por otro lado, la recurrida sostiene que la entidad Sealand Tours and Travel, [redacted]. no le proporcionó oportunamente información adecuada sobre el cambio en las condiciones del viaje, hecho que se extrae de la comunicación emitida por la referida agencia de viajes en fecha 26 de diciembre de 2017, dirigida a la compañía de cruceros, en la que indica que al momento de realizar la reserva no se requería visado para abordar el crucero; por lo que entiende que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, ponderando adecuadamente todas las pruebas presentadas por las partes.

15) Para fallar de la forma en que lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

> *…que no cabe duda de que el orden de la responsabilidad a aplicar para la solución del conflicto que enfrenta a las partes es el contractual porque surge en el contexto de una indiscutida relación de contrato, a propósito de su ejecución, por alegada falta en el suministro de la información íntegra y pertinente respecto de la documentación que era imprescindible para realizar el crucero, de lo que acusa la SRA. AIDA A. GONZÁLEZ a su proveedora de servicios SEALAND TOURS & TRAVEL, [redacted]., si bien, desde la instancia de primer grado, los demandados insisten en que sí explicaron a sus clientes, con suficiente antelación, todos los*

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

pormenores de esa excursión por el Caribe oriental; …que, en razón de la naturaleza de la convención de que se trata, las obligaciones asumidas por las agencias de viajes para con sus clientes son de resultado, lo que implica que su liberación solo es posible mediante el concurso de una causa extraña traducida, necesariamente, en una falta de la víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor; que, aunque, en efecto, SEALAND TOURS & TRAVEL, [redacted]. pudiera exonerarse si acreditara, fuera de toda duda, que ella sí advirtió con anticipación razonable a la SRA. AIDA A. GONZÁLEZ sobre el requerimiento del visado norteamericano a fin de llevar a cabo la travesía y que el grupo de viajeros, ya avisados, fueron negligentes con la obtención de dicho visado, pues semejante conducta configuraría, desde luego, una falta imputable a las propias víctimas y, de suyo, un válido motivo de dispensa o de descargo para la empresa, en la especie, sin embargo, no ha quedado establecido, más allá de las propias declaraciones de la parte demandada, que se diera cumplimiento a ese deber elemental de información; que cuando ya cerrada la negociación o estando todavía en curso el proceso para la venta de un paquete turístico surge alguna eventualidad o imprevisto es deber de la vendedora notificar de inmediato a los usuarios de sus servicios, en especial si la novedad acaecida está llamada, por su importancia, a influir en las posibilidades de realización del viaje; …que está claro que, al momento de ser adquirido el paquete turístico por el grupo familiar liderado por la SRA. AIDA GONZÁLEZ, no se precisaba del visado de los Estados Unidos de América para efectuar el recorrido y que esa exigencia sobrevino más tarde, pero nada indica que el cambio de circunstancias se presentara tan súbitamente o en una fecha tan próxima a la fecha de salida que no diera tiempo a cursar esa información vital a la parte intimada, máxime cuando es de esperarse que las agencias de viajes manejen al dedillo y de primera mano esta clase de datos, precisamente para ponerlos enseguida a disposición de su clientela….; …que, como se ha dicho, SEALAND TOURS & TRAVEL, [redacted]. no puede, en modo alguno, ampararse en el simple hecho de que al momento de la reserva no se exigiera la visa estadounidense; que su responsabilidad, de todos modos, es objetiva y queda comprometida porque esa reserva tuvo lugar el día 15 de agosto del 2017, con vistas

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

> *a un periplo que iniciaría en fecha 23 de diciembre del mismo año, lo que indica que la agencia contó con un interregno de cuatro meses para contactar a sus clientes y ponerlos en antecedentes sobre la nueva situación y la exigencia del visado;*

16) Según se advierte la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada se fundamentó en que la actual recurrida adquirió un paquete turístico para una excursión por el caribe oriental en un crucero, a través de la agencia de viajes Sealand Tours and Travel, [redacted]., en fecha 15 de agosto del 2017, con salida el 23 de diciembre de ese mismo año. Que al realizar la reserva la agencia de viaje le había informado que no era necesario contar con visa para viajar a su lugar destino; sin embargo, al intentar abordar el crucero junto a su familia no pudieron hacerlo por falta de visado estadounidense; por lo que entiende que hubo una falta de información oportuna de parte de la actual recurrente.

17) Dado que se trata de una relación contractual en la que la recurrida adquirió un servicio de una agencia de viajes, se aplican las normas del derecho de consumo. En virtud de ello, el agente está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos reconocidos al consumidor.

18) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: Derechos del consumidor. *Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de*

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna[3] *sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley…*

19) En esta misma línea, y con relación al deber de información que tiene el proveedor de cualquier bien o servicio, el artículo 33, literal c), de la Ley núm. 358 de 2005, dispone que se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable…*

20) En consonancia con lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante sólo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato. Asimismo, se estila que el profesional está obligado a asesorar e informar al contratante sobre las características técnicas de la cosa contratada[4].

[3] Subrayado de esta Sala.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

21) Conforme al razonamiento esbozado y la situación derivada del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales del principio de equidad y buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato, tanto antes como durante su concertación y en su fase de ejecución, según lo establecido en los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil.

22) En el caso analizado, la sentencia recurrida establece que la obligación asumida por la actual recurrente en su calidad de agente era de resultado, por tanto, bajo el régimen de responsabilidad objetiva para cuya liberación esta última debía acreditar una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no hizo. Igualmente se advierte que la corte con base en las pruebas incorporadas al proceso, concluyó que la entidad recurrente no logró acreditar, más allá de sus propias manifestaciones, haber cumplido con su deber de informar de manera clara, veraz y oportuna a la parte hoy recurrida acerca de la modificación en la política de la empresa prestadora del servicio (crucero por el Caribe oriental), la cual, con posterioridad a la contratación del paquete turístico, exigió visado estadounidense a los pasajeros, por lo que comprometió su responsabilidad.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

23) De la motivación dada por la corte *a qua* se retiene que dicho tribunal analizó los hechos y las pruebas en relación con la responsabilidad objetiva que recae sobre la entidad Sealand Tours and Travel, [redacted]., al ser esta la intermediaria para la compra del paquete turístico por parte de la actual recurrida en fecha 15 de agosto de 2017. Por lo tanto, correspondía a la ahora recurrente probar el alcance de la obligación contraída respecto al suministro de la información pertinente sobre el cambio en la documentación necesaria e imprescindible para abordar el crucero, lo que no hizo. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el aspecto del medio analizado.

24) En un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el contrato denominado documento de su crucero ZENITH PMT - 23 DIC 2017, el cual establece las regulaciones y requisitos para abordar el crucero.

25) La parte recurrida indica sobre este punto, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de prueba que fueron aportados por las partes.

26) En cuanto a lo invocado, esta Corte de Casación pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida a su

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

escrutinio, incluyendo el mencionado contrato denominado "documento de crucero ZENITH PMT-23 DIC 2017", el cual está descrito en la página 13 numeral 6 de la decisión. Además, es jurisprudencia [redacted] que los jueces no están obligados a describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba, sino aquellos que, por su naturaleza, tengan incidencia en la decisión a adoptar. Sin embargo, en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos elementos de prueba, estos deben ser valorados de manera especial, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el referido documento es de fecha posterior a la adquisición del paquete. Por tanto, no ha lugar a retener el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, por lo que se desestima.

27) Conforme a lo precedentemente expuesto, se verifica que la corte no incurrió en los vicios invocados. Por el contrario, la jurisdicción *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión respecto a las pretensiones planteadas y conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes. Por todo ello, se rechaza el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65,

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 33 y 102 de la Ley núm. 358 de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sealand Tours and Travel, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00236, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0860
Exp. núm. [redacted]-RECA-01590
Partes: Sealand Tours and Travel, [redacted]. vs [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*